Villavicencio, Noviembre de 2021



Urgente

Fecha:

Remitente: Sede: D. T. META

No. Radicado: Vooezuz (725000 (000072) 3

2021-11-26 10:31:09 am

Señor(a):

TERESA BELTRAN LADINO

Presidente

SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD - META

Dirección: Calle 20 A sur No. 8 – 46 Valles de Aragón

Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por AVISO Resolución No. 0032 del 24 de Febrero de 2021

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución relacionada en la referencia, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial del Meta, Por medio de la cual se archiva Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se adjunta copia integral del original en Tres (3) Folios - Seis (6) Paginas. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Territorial del Meta, los cuales pueden ser presentados de manera física o a través de la cuenta dimeta@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO **GIVC RCC**

Anexo: Tres (3) folios

Copia:

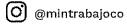
Transcriptor/Elaboró: Alejandra A.

Sede Administrativa Dirección: Calle 35 No. 41-58 Barrio Barzal Teléfonos PBX (57-8) 3779999

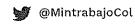
Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos















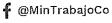
Reviso/Aprobó: J Paez.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos















14736736

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE META
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIÓN TERRITORIAL

RESOLUCION No. 0032 (24 de febrero de 2021)

"Por medio de la cual se archiva Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE META DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, identificado con Nit 892-000.501-5 ubicado en la Calle 37A No. 28 – 53 Barrio Barzal Alto Villavicencio – Meta, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META, a través de su representante legal TERESA BELTRÁN LADINO identificada con c.c. 51.649.580, presento queja bajo el radicado bajo el No. 11EE2019725000100002078, por presunto INCUMPLIMIENTO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA, articulo 55 de la Constitución Política; articulo 19, 485, 486 del C.S del t y SS convenio 87 y 88 de la OIT

ANALISIS PROBATORIO:

Que mediante Auto No. 0851 de fecha 12 de diciembre de 2020, suscrito por la COORDINADORA DEL GRUPO DE IVC RCC, se inició una Proceso Administrativo Sancionatorio por presunto INCUMPLIMIENTO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA, articulo 55 de la Constitución Política; articulo 19, 485, 486 del C.S del t y ss convenio 87 y 88 de la OIT.

Que mediante radicado No. 08E2019725000100003652 del 12 de diciembre de 2020, se le comunica al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO la apertura de la Averiguación Preliminar.

Que mediante radicado No. 08E2019725000100003651 del 12 de diciembre de 2020, se le comunica al SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META la apertura de la Averiguación Preliminar.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2020 la inspectora de trabajo ELIANA CATALINA SERRANO REY avoca conocimiento para continuación de trámite administrativo.

Que mediante acta del 20 de diciembre de 2020, se realizó AUDIENCIA DE TRAMITE entre el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA

SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO donde se reprograma para el dia 30 de diciembre de 2020 a las 9:00 am por petición de las partes.

Que mediante auto de tramite de fecha 30 de Diciembre de 2020 expedido por la LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE META DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se acumulan actuaciones según radicados 11EE2019725000100004122 del 29 de octubre de 2019 y 11EE2019725000100004073 del 24 de octubre de 2019.

Que mediante acta del 20 de diciembre de 2020, se realizó AUDIENCIA DE TRAMITE entre el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO sin conciliación.

Que el 20 de diciembre de 2020, según radicado No 11EE2019725000100005005 el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, allega copia del oficio remitido a la Procuraduría del Meta en el que solicita mesa de acción preventiva.

Que el día 13 de enero de 2021, mediante acta se realizó AUDIENCIA DE TRAMITE fallida por no comparecer el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Que mediante acta del 17 de enero de 2021, se realizó AUDIENCIA DE TRAMITE entre el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, donde el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO se compromete a allegar documentación para determinar la continuidad o no de la investigación preliminar.

Que con base en las pruebas recaudadas, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE META DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante Auto del 3 de marzo de 2020, comunica la existencia de merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante radicados No. 08E2020725000100000719 y 08E2020725000100000721 del 5 de marzo de 2020, se le comunica al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META la existencia de mérito para la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante Resolución No 0784 de 17 marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del contagio del virus COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado, sin que se pueda llevar a cabo la diligencia programada para el día 19 de Marzo de 2019 a las 09:00 am.

Que mediante la Resolución No 0876 del 1° abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de términos y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante la Resolución No 1294 de 14 julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No 0784 de 17 marzo de 2020, modificada por la

Resolución 0876 de 1° abril de 2020, a partir del veintiuno (21) julio de 2020, la cual incluye en su artículo 1° numeral 16. Autorización para laborar Horas Extras.

Que mediante Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020 y publicada el 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantan términos señalados en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 y Resolución 876 del 1 de abril de 2020.

Que mediante Auto No. 0458 de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito por la COORDINADORA DEL GRUPO DE IVC RCC, se inició Proceso Administrativo Sancionatorio por presunto PRESUNTA VIOLACION A LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE SINTRASALUD META 2014 – 2015 a los artículos, 2, 8, 6 y 22.

Que mediante radicados No. 08E2020725000100004457, 08E2020725000100004465 y 08E2020725000100004468 del 21 de octubre de 2020, se le comunica al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META, Auto No. 0458 de fecha 16 de octubre de 2020 de inició Proceso Administrativo Sancionatorio.

Mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, allega descargos.

El día 24 de noviembre de 2020, la Dra. GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, avoca conocimiento del trámite de acuerdo con resolución No. 2424 del 11 de noviembre donde se le asignan funciones de COORDINADORA DEL GRUPO DE IVC RCC.

Mediante auto No. 0635 del 1 de Diciembre de 2020, suscrito por la COORDINADORA DEL GRUPO DE IVC RCC, se decretan pruebas.

El 2 de diciembre de 2020, mediante radicados No. 08E2020725000100005281, 08E2020725000100005286, se le comunica al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META, Auto No. 0635.

El 28 de Diciembre de 2020, el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD — META, allega escrito de DESISTIMIENTO POR ACUERDO DE LAS QUERELLAS según radicados 11EE2019725000100004122 del 29 de octubre de 2019 y 11EE2019725000100004073 del 24 de octubre de 2019.

Que mediante Auto No. 29 del 27 de enero de 2021, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE META DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, reasigna el expediente a la Inspectora de Trabajo DALLYS RODRIGUEZ ESCARRAGA.

Mediante auto del 1 de febrero de 2021 la inspectora de trabajo DALLYS RODRIGUEZ ESCARRAGA avoca conocimiento para continuación de trámite administrativo.

A través de oficios con Radicado No. 08E20219050313000000420 y No. 08E20219050313000000421 del 5 de febrero de 2021, se informa a las partes sobre reasignación de Inspector de Trabajo.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para el procedimiento de investigación administrativa, por presunta vulneración de normas laborales individuales, de riesgos laborales, de seguridad social en pensiones y demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio del C.P.A. y C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso primero del artículo 47, en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Ello, además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P., del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento.

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

El desistimiento En este orden de ideas, descendiendo al estudio de la petición que nos incumbe, tiene el Despacho por cierto la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación

del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mimos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

1- Cuando las partes así lo convengan.

27

- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

Que mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, articulo 4, Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la apoderada de la parte actora, y así lo dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) el auto admisorio de la demanda fue notificado (ii) no obstante a lo anterior, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (iii) la apoderada accionante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido visto a folio 89 de este articulo y (iv) la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones guardando silencio.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la solicitante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, en concordancia con el comunicado del SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD – META donde informa DESISTIMIENTO POR ACUERDO DE LAS QUERELLAS según radicados 11EE2019725000100004122 del 29 de octubre de 2019 y 11EE2019725000100004073 del 24 de octubre de 2019, por acuerdo entre las partes de la aplicación de la convención colectiva de acuerdo conveniente entre sus afiliados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el querellante, en los términos de los artículos 314 y siguiéntes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantada en el expediente con radicados No. 11EE2019725000100004122 del 29 de octubre de 2019 y No. 11EE2019725000100004073 del 24 de octubre de 2019 en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Nit 892-000.501-5, por la presunta la PRESUNTA VIOLACION A LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE SINTRASALUD META 2014 – 2015 a los artículos, 2, 8, 6 y 22, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO: CUARTO: Una vez en firme archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos- Conciliación

RADICADO	11EE2019725000100004073 del 24 de octubre de 2019
QUEJOSO	SINTRASALUDMETA JAQUELINE ORJUELA URREGO
QUERELLADO	- HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Elaboró: Dallys R. Reviso y aprobó: Gilma



4.